



PENAL ESPECIAL

DAÑO EN BIEN AJENO



## DAÑO EN BIEN AJENO



El delito de daño en bien ajeno, contemplado en el Artículo 265 del Código Penal colombiano, constituye una figura penal autónoma cuya finalidad principal es proteger el patrimonio económico de las personas, entendiendo por este no solo la propiedad privada, sino también otros intereses jurídicos sobre bienes muebles e inmuebles, públicos o privados. A diferencia de otros

delitos patrimoniales como el hurto o la estafa, el daño en bien ajeno no exige ánimo de lucro ni tiene como objetivo la apropiación indebida del bien, sino que persigue directamente su destrucción, deterioro, inutilización o desaparición, sin que exista un derecho legítimo para hacerlo.

La conducta típica se configura cuando un sujeto, con conocimiento y voluntad, afecta de manera material un bien que pertenece a otra persona, sin su consentimiento y sin amparo legal. El verbo rector del tipo penal es dañar, lo que abarca una gama amplia de conductas que van desde la destrucción total del objeto hasta su afectación parcial, siempre que se altere significativamente su funcionalidad, valor o integridad. La conducta puede ser cometida por acción u omisión, en forma directa romper, quemar, cortar, perforar o indirecta provocar una sobrecarga eléctrica, causar humedad, dejar expuesto el bien a agentes naturales. La doctrina penal subraya que el daño debe ser físico y perceptible, aunque en ciertos casos también puede extenderse a daños en sistemas digitales o de información si estos afectan bienes jurídicamente protegidos (Acero Soto & Pérez Salazar, 2008).

Un elemento esencial de este delito, es el dolo. El sujeto activo debe actuar con plena conciencia de que el bien no le pertenece y con voluntad deliberada de causar un perjuicio a su titular. No se requiere que exista enemistad ni que el autor se beneficie económicamente con su actuar; basta con que exista la intención de afectar el derecho del otro a usar, disfrutar o disponer de su bien. Por lo tanto, el daño en bien ajeno se diferencia del daño culposo, el cual no se encuentra tipificado en forma general en el Código Penal, salvo en casos específicos como el daño ambiental o el daño por accidente de tránsito.



Los bienes que pueden ser objeto del daño son aquellos que tienen un valor económico, cultural o funcional. Esto incluye desde vehículos, viviendas, animales, maquinaria, obras de arte, monumentos, hasta árboles, sembrados, redes eléctricas, mobiliario urbano o instalaciones públicas. También son protegidos los bienes que se encuentran en posesión legítima del afectado, aunque no sea el propietario formal, como sucede en los casos de tenedores o arrendatarios.

Los ejemplos de este delito son múltiples y pueden observarse tanto en contextos domésticos, como sociales. Así, si una persona, por venganza, rompe la ventana del vehículo de su expareja, quema su ropa o daña intencionalmente los enseres de su hogar, incurre en este delito. De igual modo, si durante una manifestación, un ciudadano destruye mobiliario urbano, pinta con aerosol monumentos históricos o daña señales de tránsito, también puede ser judicializado por daño en bien ajeno.



Un caso común se presenta cuando un vecino, molesto por una disputa de linderos, tala árboles ajenos, desarma una cerca o deteriora la fachada de la casa vecina. Otro ejemplo relevante es el daño a equipos tecnológicos de terceros, como computadores, celulares o redes de comunicación, bien sea en un acto de sabotaje o como represalia.

El daño en bien ajeno adquiere especial gravedad cuando afecta bienes de interés público o cultural. En estos casos, el daño trasciende el ámbito patrimonial individual y afecta el interés colectivo. Por eso, el Legislador ha previsto agravantes para cuando la conducta recae sobre bienes protegidos por su valor histórico, simbólico o funcional para la comunidad. Por ejemplo, incendiar una biblioteca pública, dañar una obra escultórica en un parque, o romper una placa conmemorativa, además de lesionar el patrimonio, afecta la memoria histórica, el respeto institucional y los derechos colectivos (Acero Soto & Pérez Salazar, 2008).

Desde el punto de vista procesal, el delito de daño en bien ajeno es de acción penal pública, lo cual significa que el Estado está obligado a investigar y sancionar esta conducta sin que se requiera la denuncia expresa del afectado, aunque en los casos de menor cuantía, y cuando no concurren agravantes, se puede exigir querella como requisito de procedibilidad. Las sanciones previstas en el Artículo 265, van desde uno a cinco años de prisión, dependiendo de la magnitud del daño, los medios empleados y la afectación generada. El juez, al momento de valorar la pena, debe considerar la intencionalidad, el contexto del acto, la naturaleza del bien afectado y la existencia de agravantes o atenuantes.

Un aspecto relevante es la posibilidad de que el daño en bien ajeno concurra con otros delitos. Por ejemplo, en una situación de violencia intrafamiliar, el daño intencional de objetos personales puede configurar tanto el delito de daño en bien ajeno como el de maltrato. En contextos de protesta social, el daño a propiedad pública puede ir acompañado de delitos como obstrucción a vías, asonada o perturbación del orden público. En estos casos, el juez deberá analizar cuidadosamente el concurso de delitos y aplicar las sanciones conforme a los principios de proporcionalidad y legalidad.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el daño debe ser efectivo y verificable, no bastando una amenaza, una intención frustrada o un daño emocional derivado de la pérdida. En la Sentencia SP2212-2019, la Corte reafirmó que la protección penal al bien ajeno se activa solo cuando se configura una alteración material del objeto, y que la intención del sujeto debe ser claramente dañina, excluyendo casos accidentales o motivados por error invencible. Esta precisión garantiza que el tipo penal no sea interpretado de forma excesiva y que se preserve el principio de legalidad penal.

En definitiva, el daño en bien ajeno representa una conducta reprochable que vulnera el principio de convivencia pacífica y el respeto a los bienes propios y ajenos. El orden jurídico colombiano impone una sanción ejemplar a este tipo de conductas, no solo para castigar al responsable, sino también para disuadir actos impulsivos, vengativos o destructivos que afectan la armonía social.